

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-SP-02/2024.

**DENUNCIANTE:** ÓSCAR LUIS LUNA CORONADO.

**DENUNCIADO:** ROSARIO RAFAEL ENRÍQUEZ CORRAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>, al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, resultan relevantes los hechos y actuaciones que a continuación se describen:

**A) Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:<sup>2</sup>**

**1. Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Óscar Luis Luna Coronado, ostentándose como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Álamos, Sonora, presentó una denuncia en contra del ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

**2. Admisión.** Mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano, por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral establecida en la LIPEES, así como por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; registrándola bajo expediente

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

con clave IEE/JOS-03/2023, asimismo, entre otras cosas, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

**3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Por auto de misma fecha, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

**4. Requerimiento de informe de autoridad.** En el citado auto de admisión, se determinó como diligencia de investigación, solicitar informe de autoridad al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, para efecto de establecer si el denunciado cuenta con nombramiento en dicha Secretaría.

**5. Oficialía Electoral.** Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las actas circunstanciadas de oficialía electoral, levantadas por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, mismas que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

**6. Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares.** El día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC emitió el acuerdo CPD08/2023, por el que aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, relativa a declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano denunciante.

**7. Cumplimiento a requerimiento y contestación de denuncia.** Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento de informe de autoridad realizado a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, así como por recibida la contestación por parte del denunciado.

**8. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha cuatro de enero, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; audiencia a la que compareció el



denunciado Rosario Rafael Enríquez Corral, haciéndose constar la incomparecencia del denunciante.

**9. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-014/2024, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-03/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción.** Por auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-02/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijaron las doce horas del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional, la que, de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De lo expuesto, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Que con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Óscar Luis Luna Coronado presentó una denuncia ante el IEEyPC, en contra del ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

II. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió dicha denuncia y, luego de las diligencias necesarias, emplazó a juicio al denunciado por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral establecida en la LIPEES, así como por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; asimismo, citó a las partes para el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, a fin de llevar a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas correspondiente, a la cual compareció únicamente la parte denunciada. También, la citada autoridad realizó diligencias de investigación, para la debida integración del expediente.

III. Finalmente, la citada Dirección Ejecutiva remitió el expediente a este Tribunal, el cual fue recibido mediante el auto de fecha el once de enero de dos mil veinticuatro y se ordenó llevar a cabo la audiencia de alegatos correspondiente.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierten irregularidades trascendentales en la sustanciación del procedimiento en relación con la citación a la audiencia de pruebas, cuya existencia podría haber dado origen a la incomparecencia del denunciante. Asimismo, se encontraron anomalías con respecto a la admisión y clasificación del material probatorio por parte de la autoridad sustanciadora.

Visto lo anterior y siendo el momento procesal oportuno, esta autoridad jurisdiccional procede a proveer lo siguiente:

Primero, los artículos 288 y 299, cuarto párrafo, fracción II, de la LIPEES, establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 288.*

*... Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia...*

*... En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio...*

*... Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal...*

*... Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente...*

... Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda”.

ARTÍCULO 299. [...]

[...]

[...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; [...].”

No obstante, se tiene que en el acuerdo de admisión de dieciocho de diciembre, la autoridad sustanciadora ordenó realizar las notificaciones al denunciante mediante estrados; al considerar que resultaban aplicables los artículos 13, numeral 1, fracción IV y 14, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC, los cuales disponen que en caso de que una de las partes no señale domicilio en la ciudad sede de la autoridad electoral, éstas se realizarán vía estrados.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que tal disposición contemplada en el Reglamento antes mencionado violenta el principio de “Reserva de Ley” que sujeta todo acto reglamentario de una autoridad administrativa a proveer en la esfera su competencia a la exacta observancia de la ley, por lo tanto, mandata que el ejercicio de la facultad reglamentaria sólo puede precisar las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.

En el caso que nos ocupa, y como previamente se expuso, de conformidad con el artículo 288 de la LIPEES, las notificaciones que entrañen una citación, así como la primera notificación a las partes, deberán realizarse de manera personal, en tanto que, el artículo 299, cuarto párrafo, fracción II, de la misma ley, establece como requisito de la denuncia el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

De lo cual, se advierte que estas disposiciones de carácter legal no imponen a las partes en un Juicio Oral Sancionador, la carga de proporcionar un domicilio en la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones, en cambio, dicha carga sí se impone en el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC.

Por lo anterior, dado que las porciones normativas de carácter reglamentario invocadas por la autoridad sustanciadora para fundamentar su determinación de realizar las notificaciones por estrados al denunciante, violentan el principio de reserva de Ley y resulta un perjuicio a dicha parte, al tratarse de una exigencia mayor a la prevista en la ley electoral, por lo tanto, son inaplicables al caso concreto.

Así, toda vez que el denunciante, en cumplimiento del artículo 299, cuarto párrafo, fracción II, de la LIPEES, sí señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la

ciudad de Álamos, Sonora, y que el auto admisorio se trata de la primera notificación, aunado a que, éste también contiene la citación a audiencia de pruebas, la diligencia de notificación, conforme al referido artículo 288, debió realizarse de manera personal en dicho domicilio.

No pasa desapercibido que la autoridad también ordenó notificar dicho proveído al denunciante mediante el correo electrónico proporcionado, sin embargo, dicha vía resulta ineficaz para tener por realizada la diligencia, puesto que no obra en el expediente constancia de que el citado ciudadano hubiere tenido pleno conocimiento de la notificación realizada; situación que resulta de mayor relevancia al advertirse que no compareció a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, pues ello, pudo derivarse de la indebida notificación expuesta.

Adicionalmente, del análisis de la cédula de notificación por estrados de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que no se adjuntaron las documentales concernientes a la notificación completa del expediente, pues, como se describe en la propia cédula de notificación por estrados, ésta se acompañó únicamente de una foja por cada documento señalado en ella, siendo que, de la revisión del expediente, resulta evidente que las documentales referidas constan en más de una foja cada una, por ende, se tiene que no se trató de una notificación completa que pudiere haber sido utilizada por su destinatario para conocer los elementos indispensables de una notificación.

Por otra parte, en relación con el material probatorio, se tiene que la autoridad investigadora ordenó la realización de dos diligencias de oficialía electoral al área correspondiente del propio Instituto Electoral, así como un requerimiento a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado Sonora, a efecto de conocer si el denunciado ostenta el carácter que le fue atribuido por el denunciante.

Al respecto, se tiene que el denunciante señala al denunciado como servidor público sin aportar elemento alguno de convicción, sin señalar algún impedimento para presentarlo.

Derivado de tal afirmación, la autoridad estimó necesario requerir a la autoridad estatal, para que informara si efectivamente el denunciado contaba con el carácter de servidor público, situación que fue realizada como diligencia de investigación por parte de la autoridad, no así, como probanza ofrecida y/o aportada por la parte denunciante.

Resultado de lo anterior, la autoridad estatal dio cumplimiento al requerimiento, informando lo solicitado por la investigadora. Documentales, que se admitieron como pruebas aportadas por el denunciante, situación que se estima, no contiene dicha característica, sino como prueba allegada por la autoridad u obtenida como resultado de diligencias de investigación.

Finalmente, en relación con las actas circunstanciadas, se tiene que, la autoridad sustanciadora únicamente se pronunció sobre el acta expedida en fecha dieciocho de diciembre, no así, con la emitida con fecha diecinueve de diciembre, situación que no permite tener claridad en relación con la calificación otorgada por la autoridad sustanciadora a dicha acta circunstanciada.

Por todo lo anterior, este Tribunal, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el artículo 297, párrafo séptimo fracción II, de la LIPEES, estima procedente la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora, a fin de que provea sobre las irregularidades señaladas en el presente juicio oral sancionador.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí razonado, se deja sin efectos la parte relativa del auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC determinó realizar las notificaciones al denunciante mediante estrados; al considerar que resultaban aplicables los artículos 13, numeral 1, fracción IV y 14, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC, dado que el denunciante señaló un domicilio ubicado fuera de la ciudad; las diligencias correspondientes, así como la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Fijar nuevamente hora y fecha para la audiencia de pruebas y realizar las notificaciones personales a las partes en los domicilios señalados.
2. Llevar a cabo las subsecuentes etapas del procedimiento; precisando que, conforme a lo advertido en el presente acuerdo, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, deberá pronunciarse con precisión de la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, indicando si el mismo corresponde a algunas de las partes o a diligencias de la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

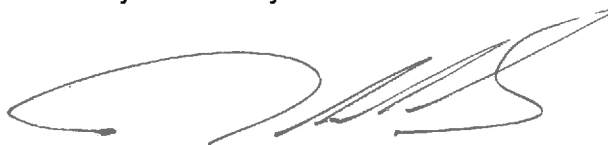
En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-03/2023, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

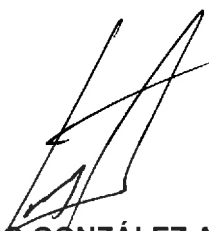
En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia ordenada por el Pleno de este Tribunal, fijada para las 12:00 horas del día dieciséis de enero del año en curso. Por lo que se suspende el trámite del presente procedimiento ante esta Instancia Jurisdiccional, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; mediante oficio a la autoridad sustanciadora y por estrados al público en general.

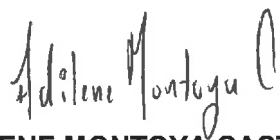
Así, por unanimidad de votos, en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como por la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



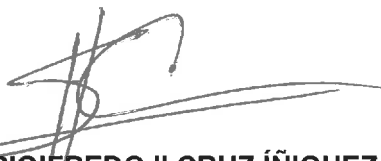
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**